

Contaduría del Noroeste

INSTITUTO DEL NOROESTE DE CONTADORES PÚBLICOS A.C.

Diciembre 2023
Revista Versión Electrónica No. 102



Instituto Mexicano de
Contadores Públicos
ZONA NOROESTE



COMISIÓN FISCAL REGIONAL DEL NOROESTE

- Consideraciones en el RESICO Personas Físicas, para Efectos del Impuesto Sobre la Renta.
- El Aguinaldo; su Deducibilidad y Retención del ISR.
- Regimen del ISR para Personas Físicas con Ingresos de Plataformas Digitales.
- Dividendos Pagados por Residentes en el Extranjero.
- Marco Normativo de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Fecha de Emisión de la Factura Electrónica al Acreditarse el IVA.



ÍNDICE

03

Mensaje Editorial Presidente INCP Entrante.

04

Directorio INCP.

05

Consideraciones en el RESICO Personas Físicas, para Efectos del Impuesto Sobre la Renta.

08

El Aguinaldo; su Deducibilidad y Retención del ISR.

11

Regimen del ISR para Personas Físicas con Ingresos de Plataformas Digitales.

13

Dividendos Pagados por Residentes en el Extranjero.

17

Marco Normativo de Seguridad y Salud en el Trabajo.

19

Fecha de Emisión de la Factura Electrónica al Acreditarse el IVA.

23

XX Jornada Regional de Seguridad Social, Mexicali.

24

Patrocinio Factura Corp.

MENSAJE EDITORIAL Y DESEOS NAVIDEÑOS

Estimados Colegas y Amigos Lectores:

Se constituye en todo un gusto para mi persona, el dirigirme a ustedes ahora en calidad de Presidente del Instituto del Noroeste de Contadores Públicos (cargo que se asume desde el 1 de noviembre de cada año), para dar curso a la serie de trabajos institucionales que se transforman en artículos en esta revista y que tienen como objetivo la transmisión de conocimientos especializados de cada uno de los escritores y que aportan a nuestro crecimiento profesional así como a compartir criterios en temas especializados.

En esta tesitura tenemos la excelente participación de una de nuestras comisiones fundamentales y normativas refiriéndonos a la Comisión Fiscal del Noroeste, misma que esta conformada por los mejores profesionales en esta materia para esta región de nuestro país y que por supuesto sobresalen a nivel nacional por sus grandes cualidades.

Algunos de los temas abarcados en este ejemplar analizan en el contexto actual las principales problemáticas, inquietudes y soluciones alrededor de lo expuesto, con lo cual su lectura nos apoya al visualizar perspectivas diferentes, percibidas desde otro contexto o en el menor de los casos afianza lo previamente concluido por nosotros mismos.

Los títulos y contenidos que han sido propuestos para su exposición en este ejemplar son: Marco jurídico de la NOM 035, tratamiento del entorno fiscal de los aguinaldos, ingresos por plataformas digitales, dividendos pagados por residentes del extranjero, el ámbito actualizado de RESICO 2023, entre otros temas de gran actualidad.

Agradecemos pues la aportación de cada uno de los escritores felicitándolos al respecto e incentivamos a aquellos que tengan la inquietud de hacerlo a someter proyectos ante la Vicepresidencia de Relaciones y Difusión del Instituto del Noroeste de Contadores Públicos (INCP).

Nos despedimos con un gran abrazo a todos por la natividad de nuestro Señor Jesucristo que sabemos que a todos nos alumbró el corazón, deseándoles felices fiestas navideñas y por supuesto deseándoles a cada uno el mejor año de su vida en este 2024, ¡Brindemos por ello!

Atentamente:

CPC Guillermo Williams Bautista, MCIE, CRMA, CFE
Presidente del Comité Ejecutivo Regional 2023-2024 del INCP.



C.P.C. Guillermo Williams Bautista
Presidente del INCP Entrante.



INSTITUTO DEL NOROESTE DE CONTADORES PÚBLICOS, A.C.

DIRECTORIO INCP

CONSEJO DIRECTIVO: INSTITUTO DEL NOROESTE DE CONTADORES PÚBLICOS, A.C. 2022-2023

PRESIDENTE: CPC. GUILLERMO WILLIAMS BAUTISTA
VICEPRESIDENTE: CPC. JOSE DAVID NOZATO SALAZAR
TESORERO: CPC. JOSE FIDEL RAMIREZ JIMENEZ
SECRETARIO: CPC. JAVIER ARNAUT CASTRO

CONSEJO DE VIGILANCIA DEL INCP:

AUDITOR DE FINANCIERO: CPC. MANUEL ALONSO QUINTERO GARCIA
AUDITOR DE GESTIÓN: CPC. LEONARDO MENDEZ CERVANTES

HERMOSILLO, SON.- COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE SONORA, A.C.

PRESIDENTE: CPC. AVELINO CASTRO VALENCIA
VICEPRESIDENTE: CPC. TOMAS GARCÍA IBARRA

CD. OBREGÓN, SON.- INSTITUTO SONORENSE DE CONTADORES PÚBLICOS, A.C.

PRESIDENTE: CPC. JAVIER ANTILLON VEGA

MAZATLÁN, SIN.- INSTITUTO COLEGIO DE

CONTADORES PÚBLICOS DE SINALOA, A.C.

PRESIDENTE: CPC. PEDRO GERARDO UZETA CELAYA
VICEPRESIDENTE: CP. y PCFI. OSCAR ARTURO PERAZA MUÑOZ

CULIACÁN, SIN.- COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE CULIACÁN, A.C.

PRESIDENTE: CPC. ALEJANDRO VALDEZ MENDOZA
VICEPRESIDENTE: CPC. GILBERTO SOTO BELTRAN

LOS MOCHIS, SIN.- COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL NORTE DE SINALOA, A.C.

PRESIDENTE: CPC. IRAM FRANCISCO MORENO MIRANDA
VICEPRESIDENTE: CPC. FRANCISCO LEONEL BELTRAN MERAZ

LA PAZ, B.C.S.- COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, A.C.

PRESIDENTE: CPC. VANESSA PEREZ MANCILLA
VICEPRESIDENTE: CPC. LEONARDO ALBERTO ROJAS VILLAVICENCIO

ENSENADA, B.C.- COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE ENSENADA, A.C.

PRESIDENTE: CPC. JESÚS EDUARDO LÓPEZ PONCE

MEXICALI, B.C.- COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE MEXICALI, A.C.

PRESIDENTE: CPC. GERARDO MELGOZA HUARACHA
VICEPRESIDENTE: CPC. JOSE MANUEL GARCÍA FLORES

TIJUANA, B.C.- COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA, A.C.

PRESIDENTE: CPC. NORMA ROBLES
VICEPRESIDENTE: CPC. DR. SERGIO OCTAVIO VÁZQUEZ NUÑEZ

NAVOJOA, SON.- COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LA REGIÓN DEL MAYO, A.C.

PRESIDENTE: CPC. y PCFI. HERMELINDA ESTRELLA SÁNCHEZ

VICEPRESIDENTE: CPC. SAMUEL AVALOS FELIX

CABO SAN LUCAS.- COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LOS CABOS A.C.

PRESIDENTE: CPC. OSCAR ALONSO SANCHEZ HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE: CPC. ESTEBAN SOLANO RESENDIZ

VICEPRESIDENCIAS:

VICEPRESIDENCIA DE LEGISLACIÓN:

CPC. SANDRA EDITH GOMEZ DOMINGUEZ

VICE PRESIDENCIA FISCAL:

CPC. VICTOR MANUEL PRIETO GASTELUM

VICEPRESIDENCIA DE PRÁCTICA EXTERNA:

CPC. RUTH YAMINA BAZ MORENO

VICEPRESIDENCIA DE SECTOR EMPRESAS:

CPC. FERNANDO ROMERO MELGAR

VICEPRESIDENCIA DE RELACIONES Y DIFUSIÓN:

CP. MARIO A. CUADRAS ÁLVAREZ

VICEPRESIDENCIA DE DOCENCIA:

CPC. SOCORRO CEBALLOS HERRERA

VICEPRESIDENCIA DE SECTOR GOBIERNO:

CPC. JESUS PONCE RIVERA

VICEPRESIDENCIA DE ASUNTOS INTERNACIONALES:

CPC. EVANGELINA CONTRERAS CARO

VICEPRESIDENCIA DE APOYO A ASOCIADOS:

CPC. SERGIO LEYVA ESQUER

VICEPRESIDENCIA DE CALIDAD DE LA PRÁCTICA

PROFESIONAL: CPC. SERGIO RODRIGUEZ CHAVEZ

VICEPRESIDENCIA DE RELACIONES Y DIFUSIÓN 2022-2023:

VICEPRESIDENCIA DE RELACIONES Y DIFUSIÓN 2022-2023:

CP. MARIO ALBERTO CUADRAS ÁLVAREZ

VICEPRESIDENCIA DE COMISIÓN Y ENLACE 2022-2023:

CPC. MARCO CESAR BOJORQUEZ BALLARDO

COMISIÓN DE BOLETÍN O REVISTA:

CP. MARÍA MAGDALENA PORTELA PEÑÚÑURI

COMISIÓN DE MEMBRESÍA:

CP. OLGA LIDIA MONTIJO DUARTE

COMISIÓN DE SITIO WEB:

CP. SULEYKA RUIZ SATOW

COMISIÓN AL PREMIO REGIONAL AL ALUMNO Y

MAESTRO DISTINGUIDO Y AL MEJOR ARTÍCULO DE

CARÁCTER TÉCNICO:

CP. SULEYKA RUIZ SATOW



INSTITUTO DEL NOROESTE DE CONTADORES PÚBLICOS, A.C.

CONSIDERACIONES EN EL RESICO PERSONAS FÍSICAS, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Hoy en día es de gran importancia conocer los diferentes regímenes fiscales que existen, de tal manera que los contribuyentes puedan elegir el que más les convenga según las condiciones de su negocio. La autoridad fiscal constantemente se encuentra modificando o añadiendo regímenes que puedan beneficiar tanto a su organismo como a los contribuyentes, tal es el caso del nuevo Régimen Simplificado de Confianza (RESICO).

Dicho régimen entró en vigor el 01 de enero de 2022, en sustitución del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), con la opción de quien quisiera seguir en el RIF, lo pudiera seguir haciendo; surgiendo durante el ejercicio 2022 una serie de reglas, con el objetivo de facilitar el pago del impuesto sobre la renta y sumar más contribuyentes al haber tributario. Según el servicio de administración tributaria con la implementación de este nuevo régimen, se están beneficiando más del 82% de los contribuyentes personas físicas.

De las reglas que surgieron para regular al RESICO algunas de ellas fueron modificadas durante el propio ejercicio 2022 y otras fueron eliminadas y adicionadas para el ejercicio 2023.

Este nuevo Régimen de tributación quedó incluido en la Sección IV, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los artículos del 113E al 113J, siendo optativo para las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales, u otorguen el uso o goce temporal de

bienes, con la limitante de que, siempre y cuando la totalidad de los ingresos por las actividades que realicen en el ejercicio inmediato anterior, no rebasen la cantidad de \$3'500,000.00, (tres millones quinientos mil pesos), además pueden tributar en RESICO, si obtienen ingresos por Salarios y en general por la prestación de un Servicio Personal Subordinado (Capítulo I), e ingresos por Intereses (Capítulo VI), ambos del título IV de la LISR, dichos ingresos deberán tomarse en cuenta en el límite de ingresos manifestado.

Es importante mencionar que estos contribuyentes están obligados a presentar pagos mensuales por los ingresos que perciban efectivamente cobrados y contar con el CFDI correspondiente, aquí no aplican deducciones. Las tasas aplicables son en función de sus ingresos que van desde un 1%, hasta un 2.5% como tasa máxima.

Por otro lado los contribuyentes que opten por tributar en el RESICO y obtengan ingresos de los señalados en los capítulos I y VI del título IV de la Ley de ISR, deberán de calcular el impuesto anual de manera independiente. Del cálculo del impuesto anual podrán disminuirse las deducciones personales autorizadas por la ley del ISR.

Se debe de considerar que no se tomarán en cuenta en el límite máximo para tributar en el RESICO, la percepción de los siguientes ingresos: (Regla 3.13.4)



CPC. Rosa Armida Cebberos Beltrán

- Contador Independiente.
- Vicepresidente de Fiscal del CCPRM .
- Integrante de la CFR del INCP.
- cpcrossyarmida@yahoo.com.mx

1. Ingresos por venta de casa habitación, siempre y cuando el monto de la contraprestación no exceda de 700,000 UDIS y se formalice ante fedatario público (Art 93 F/ XIX inciso a).
2. Ingresos por donaciones. (Art 93 F/XXIII)
3. Obtención de ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones, u otros pagos, por separación. (Art 95)
4. Ingresos por la transmisión de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades, ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del art 8 de la LISR (Art 119 último párrafo).
5. Ingresos en Adquisición de bienes por prescripción. (Art 130 F/III)
6. Obtención de premios. (Art 137)
7. Intereses Moratorios o penas convencionales. (Art 142 F/IX)
8. Ingresos provenientes de planes personales de retiro. (Art 142 f/ XVIII).

No podrán optar por el RESICO las personas físicas que realicen actividades empresariales, profesionales, u otorguen el uso o goce temporal de bienes a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de la ley del ISR en los supuestos siguientes: (art 113-E Octavo párrafo de la ley de ISR).

1. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
2. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
3. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
4. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

Sin embargo, en la Regla 3.13.9, se aclara que, para efectos del octavo párrafo, fracción I del art 113-E de la ley de ISR quedan exceptuados de lo señalado en dicha fracción los contribuyentes que se ubiquen en los siguientes supuestos:

1. Sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales que tributen en el Título III de la Ley del ISR, siempre que no perciban de estas el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de la misma Ley.
2. Sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la Ley del ISR, aun y cuando reciban intereses de dichas personas morales.
3. Sean socios de sociedades cooperativas de producción integradas únicamente por personas físicas, dedicadas exclusivamente a actividades

agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, en términos del artículo 74, fracciones I y II de la Ley del ISR, siempre que dichos socios cumplan por cuenta propia con sus obligaciones fiscales.

Hasta el 31 de diciembre de 2021, las personas físicas con las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, tributaban en el régimen de AGAPES dentro del art 74 fracción III, de la ley del impuesto sobre la renta que derogaron para 2022, en el entendido de que pasarían al RESICO, lo cual en su mayoría no paso, por estar en el supuesto del art 113-E octavo párrafo de la ley de ISR, debido a que muchos de ellos eran socios ya sea de uniones de crédito (para su habilitación) o de personas morales, quedando estos contribuyentes prácticamente desprotegidos para 2022, pagando impuestos excesivos debido a que ya no contaron con los ingresos exentos a que tenían derecho hasta el 31 de diciembre de 2021, que eran 40 UMAS anuales, mandándolos al régimen de actividades empresariales del título IV, capítulo II, sección I de la ley del ISR.

La ley del ISR establece en el noveno párrafo del art 113-E de la ley del impuesto sobre la renta que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En el caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determinen mediante reglas de carácter general

que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

La regla 3.13.10 establece que para los efectos del artículo 113-E, noveno párrafo de la ley de ISR, las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio excedan de \$ 900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), deberán pagar el ISR, a partir del mes en que esto suceda, "Por la Totalidad de los ingresos obtenidos", que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados en el mes de que se trate.

Se les permite a las personas físicas con actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, obtener ingresos por pensiones y jubilaciones sin perder la exclusividad de su actividad.

Asimismo no se computara dentro del monto de los ingresos exentos a que se refiere el noveno párrafo del art 113-E de la ley de ISR, la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos que hubiesen estado afectos a su actividad, por estos ingresos se pagara el impuesto correspondiente.

Si la persona física se dedica exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y no rebasan el importe de los \$900,000.00 exentos, no estarán obligados a presentar pagos mensuales, ni la declaración anual.

Si los ingresos exceden al monto de los ingresos exentos, en ese momento se deberá de presentar el aviso de actualización de obligaciones fiscales, lo más recomendable es presentar un caso de aclaración,

para que por autoridad se haga la modificación desde el inicio del ejercicio, y presentar los pagos correspondientes, desde el mes de enero a la fecha en el que el importe excedió.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos anuales no rebasen el importe de 3'500,000.00, podrán optar por no presentar declaraciones mensuales, siempre y cuando emitan los CFDI por las actividades que realicen. Esta opción no exime a la presentación de la declaración anual, ya que esta deberá de presentarse en el mes de abril del año inmediato posterior al ejercicio de que se trate.

La autoridad fiscal dará de baja en el RESICO, a los contribuyentes que incumplan con la presentación de la declaración anual, actualizando su situación fiscal de acuerdo a la actividad que desarrollen, ya sea la actividad empresarial y profesional Título IV, capítulo II, sección I, u otorgar el uso o goce temporal de bienes Título IV, capítulo III, desde el inicio del ejercicio o desde el mes en el que inicien operaciones en dicho ejercicio, obligándolos con ello a presentar las declaraciones mensuales correspondientes y la declaración anual.

Se elimina la Regla 3.13.22 de la RMF 2022 a través de la cual los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021 venían tributando en el Régimen de las Personas Físicas con actividades empresariales y Profesionales, podían disminuir pérdidas fiscales que no hubieran podido disminuir en su totalidad antes de la entrada en vigor del RESICO, en la declaración anual del ejercicio fiscal 2022 o en el primer ejercicio que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza..

Con la eliminación de esta regla ya no se permitirá la disminución de pérdidas fiscales en 2023 y subsecuentes ejercicios.

La autoridad verificará que las personas físicas que tributen en el RESICO no hayan superado el umbral de 3.5 millones de pesos. De ser así, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda, conforme a lo dispuesto en el Título IV, capítulo II, sección I de la Ley del ISR. No obstante, los contribuyentes podrán presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 71/CFF para tributar conforme al régimen correspondiente a sus actividades económicas.

Se amplía el plazo para la cancelación del CFDI global al día 17 del mes siguiente al que se expidió, para los RESICOS que tengan operaciones con el público en general debido a que la ley establece que se debe cancelar en el mismo mes en el que se emite.

Si la autoridad detecta que las personas físicas que tributan en el RESICO no han emitido CFDI, presentado pago mensual alguno, así como la declaración anual del ejercicio 2022, podrán suspenderlos en el RFC sin que medie solicitud del contribuyente.

Dichos contribuyentes tendrán la opción de presentar el aviso de reanudación de actividades.

En términos del Artículo Transitorio Vigésimo Sexto, Los contribuyentes del RESICO deberán contar con buzón tributario habilitado, o bien registrar o actualizar sus medios de contacto, adicionándolos, en su caso, para ello, se otorgó un plazo para su cumplimiento que venció el día 2 de octubre de 2022, así como de contar

con la e.firma activa y poder seguir expidiendo los CFDI, a través de las aplicaciones Factura fácil y Mi nómina sin la necesidad de contar con el certificado de e.firma o contar con un certificado de sellos digitales. Es importante comentar que si las personas físicas RESICO no cuentan con el buzón tributario activo, o actualizados sus medios de contacto a más tardar el 2 de octubre de 2023, no podrán tributar en este régimen y lo tendrán que hacer en el régimen que les corresponda según su actividad económica.

Conclusión:

El Régimen simplificado de confianza es sin duda un régimen muy atractivo para las personas físicas que puedan tributar en él, debido a que la base de impuestos son los ingresos efectivamente cobrados (con su CFDI correspondiente) y la tasa aplicable va desde un, 1% hasta un 2.5% como tasa máxima, si bien es cierto no beneficio como se esperaba a la gran mayoría de las personas físicas que tributaban en el régimen de AGAPES, por su limitante principal de no poder ser socio o accionista de personas morales puras, si benefició a todas aquellas personas físicas que realizaban actividades empresariales, profesionales u otorgaban el uso o goce temporal de bienes, cuyos ingresos no rebasan los 3.5 millones de pesos en el año y a aquellas personas que van iniciando operaciones y que necesitan invertir, ojalá que la autoridad reconsiderara a las personas físicas del sector primario y analizara los tipos de sociedad en los que sí pudieran ser socios y más personas físicas se beneficiaran con este nuevo régimen de tributación.

EL AGUINALDO SU DEDUCIBILIDAD Y RETENCIÓN DEL ISR

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 87 establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de Diciembre de cada año, mismo que será equivalente a quince días de salario por lo menos, precisándose además que los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de pago del aguinaldo, tendrán derecho a que se les retribuya la parte proporcional del mismo de conformidad con el tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Sin embargo, algunos patrones otorgan a sus trabajadores un aguinaldo superior a 15 días que establece la Ley Federal del Trabajo (LFT) y en algunos casos lo entregan en dos pagos, es decir, el primer pago se efectúa en Diciembre y otro en Enero lo que le permite al trabajador hacer frente a los gastos de día de reyes y a la cuesta de Enero. Así mismo algunos otros patrones anticipan el aguinaldo en el transcurso del año situación permitida por la LFT al considerar que la fecha máxima para el pago es a más tardar el día 20 de Diciembre.

Según la exposición de motivos del artículo 87 de la Ley Laboral, la finalidad de que el aguinaldo se entregue a los trabajadores antes del 20 de Diciembre es por las festividades de Navidad y Año Nuevo ya que los trabajadores requieren hacer gastos extras, que no pueden cubrir con su salario

normal, es por ello que algunos patrones entregan el aguinaldo en el mes de Noviembre con motivo del programa denominado "El buen fin".

Importe del Aguinaldo

El aguinaldo deberá de ser cubierto a los trabajadores con base a la cuota diaria, según criterio que ha sostenido mediante la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que el salario que sirve de base para cuantificar el aguinaldo, es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como integrado ya que el integrado sólo sirve para el pago de indemnización según lo establecido en el artículo 89 de la LFT.

El salario conforme el cual se debe pagar el aguinaldo es aquél que se devengue en el momento del pago el cual debe ser precisamente a más tardar el día 20 de Diciembre.

Es importante señalar que al entregar el aguinaldo se deberá de emitir un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) el cual deberá de ser enviado al trabajador y cumplir con las disposiciones fiscales vigentes.

Salario Variable

En el caso de los trabajadores con sueldo variable de conformidad con el artículo 289 de la LFT la base para el pago del aguinaldo será sobre el promedio de los salarios percibidos durante el año o el periodo transcurrido o de no haber alcanzado a laborar el año.



Dra. Fabiola De Guadalupe Arvizu Quiñonez

- Miembro de la Comisión Fiscal Regional del Noroeste.
- Socia de Racell Contadores y Consultores, S.C.
- fabiola@racell.mx

Salarios Mixtos

Tratándose de salarios mixtos se tomará en consideración, tanto el salario fijo que se percibirá en el momento de su otorgamiento, más el promedio anual variable.

Salario a Destajo

Tratándose de los trabajadores que perciben un salario por unidad de obra o a destajo se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los últimos 30 días efectivamente trabajados antes del pago del aguinaldo.

Comisionistas

Por lo que se refiere a los trabajadores comisionistas según el artículo 285 de la L.F.T, tienen derecho a recibir el aguinaldo, el cual se determinará tomando como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios según el artículo 289 de la L.F.T.

Trabajadores al servicio del estado

Tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, éstos gozarán del aguinaldo de conformidad

con la Legislación Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentado en el apartado B del artículo 123 Constitucional, el cual señala que tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá de pagarse el equivalente a 40 días del salario pagándose el 50% antes del día 15 de Diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de Enero. En este caso el Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento de los pagos.

Parte Proporcional del Aguinaldo

Algunas tesis establecen que las faltas por asistencia al trabajo no deben computarse para el pago del aguinaldo, como la del amparo directo 6057/89 del día 23 de Enero de 1990, misma que establece que el patrón tiene la facultad de pagar el aguinaldo de manera proporcional de aquellos que faltan a sus labores; en el caso de faltas por incapacidades provenientes de riesgos de trabajo, éstas sí se deben considerar como días trabajados para efectos del aguinaldo, así como las incapacidades por maternidad.

Sanción al Patrón por Incumplimiento del Pago del Aguinaldo

Los artículos 992 y 1002 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones se sancionarán con una multa equivalente de 3 a 315 veces el salario mínimo general.

Prescripción del Pago del Aguinaldo

El artículo 516 de la LFT, establece que el periodo de prescripción del pago del aguinaldo es de un año contado a partir del día siguiente en que la obligación sea exigible, es decir, a partir del 21 de Diciembre

del año de que se trate.

Parte Exenta de Aguinaldo

El artículo 93 fracción XIV de la Ley del Impuesto a sobre la Renta (LISR) establece que las gratificaciones que reciben los trabajadores de sus patrones estarán exentas hasta el equivalente a 30 días del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente (UMA), cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general.

Por otra parte, el artículo 151 del Reglamento de LISR establece que en el caso de que la gratificación sea inferior al monto equivalente al salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, no se pagará el impuesto hasta por el monto de la gratificación otorgada aún cuando se calcule sobre un salario superior al mínimo.

Deducibilidad del Aguinaldo

Es importante comentar que con motivo de las Reformas Fiscales desde el año de 2014 y vigente hasta el día de hoy, relativa a las partidas no deducibles de pagos que sean ingresos exentos para el trabajador, en el artículo 28 fracción XXX de la Ley del ISR se establece que no serán deducibles los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos, sin embargo se precisa que el factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Por lo anterior, las gratificaciones que se les otorguen a los trabajadores estarán topadas en su deducción fiscal para efectos de ISR como sigue:

Concepto	Importes
Importe de la UMA (\$103.74 x 30)	3,112.20
Factor de no deducibilidad aplicable al aguinaldo exento	0.53

Aguinaldo Gravado	Importes
Aguinaldo pagado al trabajador	\$5,000.00
(-) Aguinaldo exento (\$103.74 x 30)	3,112.20
(=) Aguinaldo gravado para efector de ISR	\$1,887.80

Aguinaldo Deducible	Importes
Aguinaldo exento	\$3,112.20
(x) Factor 0.53 de no deducible (\$3,112.20 x 0.53)	1,649.46
(=) Parte deducible del aguinaldo exento (\$3,112.20 x 0.47)	\$1,462.74
(+) Aguinaldo gravado por el ISR	1,887.80
(=) Monto deducible del aguinaldo para efectos de ISR	\$3,350.54

Retención de ISR

Es importante mencionar que para calcular la retención del impuesto del aguinaldo se podrán utilizar tres procedimientos, uno de ellos es el aplicar el procedimiento de la ley del ISR según tarifas contenidas en los artículo 96 y el subsidio para el empleo al total de percepciones gravadas recibidas en el mes

de Diciembre incluyendo el aguinaldo gravado, otro el aplicar el procedimiento del artículo 172 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y finalmente si estamos en condiciones de conocer la percepción anual del trabajador, podremos efectuar el cálculo anual, con el propósito de que el impuesto a cargo del trabajador sea retenido en el mes de Diciembre, ya sea en el pago del aguinaldo o en la segunda quincena del mes de Diciembre.

Finalmente, se concluye que al efectuar la retención por el pago del aguinaldo tanto de la Ley del I.S.R como del Reglamento de la propia Ley se establecen diversas opciones en materia de retención de impuesto, mismas que deberán de ser analizadas por el personal encargado del área fiscal con el propósito de que al trabajador le resulte una retención menor evitando con ello saldos a favor y lograr un mayor poder adquisitivo para el propio trabajador durante el mes de Diciembre.



RÉGIMEN DEL ISR PARA PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS DE PLATAFORMAS DIGITALES

Antecedentes.

De conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) vigente en 2023 las personas físicas que llevan a cabo actividades empresariales les resulta aplicable, tanto para sus obligaciones como para sus derechos, el Capítulo II del Título IV y dicho capítulo contempla las siguientes secciones a considerar:

- De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.
- Del régimen de incorporación fiscal.
- De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares
- Del régimen simplificado de confianza

Ahora bien, cualquiera que sea la alternativa que resulte aplicable, se deben de considerar como ingresos todos los que se reciban en efectivo, en bienes, en crédito, en cuanto a los ingresos en servicios y/o devengados cuando así lo señalen en forma específica la sección que le resulte aplicable del capítulo II.

A este respecto, para todas las personas físicas que realicen actividades empresariales, deberán acumular solo los ingresos que reciban en efectivo, en bienes o en servicios y dichos que ingresos sean efectivamente percibidos, por lo anterior, los ingresos en crédito no se deben considerar hasta en tanto no sean efectivamente cobrados.

En lo que se refiere a las deducciones a considerar, el artículo 103 de la LISR dispone en su primer párrafo que las personas físicas, que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán efectuar las todas las deducciones que se especifican en dicho numeral; por lo anterior considero que se tiene el derecho de aplicar las deducciones autorizadas en cualquiera de las secciones excepto que alguna sección en lo específico determine que el impuesto sobre la renta se deberá pagar tomando en cuenta únicamente el ingreso efectivamente percibidos.

En el mismo sentido los requisitos para deducir las inversiones en activos fijos a que se refiere el artículo 104 de la ley en comento, no resulta aplicable a las secciones II, III y IV ya que dicho numeral señala que los contribuyentes de la sección I, es conveniente considerar que la autoridad fiscal puede no estar de acuerdo con lo que opino a este respecto.

En el caso de que se tome la opción de efectuar deducciones autorizadas, considero en lo personal que las deducciones que correspondan deben de cumplir con los requisitos que les resulte aplicable de conformidad con lo señalado en el artículo 105 que a la letra señala el primer párrafo:

“Art. 105. Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:”



CPC. & MI Victor Hugo Bobadilla Aguiar

- Socio Director de Bobadilla, Silva y Asociados, S.C.
- Correo: victorhugo@bsaconsultoria.com

Como se puede observar, en dicho primer párrafo se dispone que las deducciones autorizadas en la sección I, deberán cumplir los requisitos que se disponen para las dichas deducciones y dicho primer párrafo no hace referencia a los contribuyentes de la sección I, por tanto, en mi opinión les resulta aplicable a las secciones, cuando puedan aplicar deducciones.

DE LOS INGRESOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, APLICACIONES INFORMÁTICAS Y SIMILARES

Para el desarrollo del tema a que nos referimos en el presente análisis, debemos aplicar lo que se dispone en la sección III y que contempla los artículos 113-A al 113-D, es decir solo cuatro artículos para un tema que puede resultar controversial en su aplicación.

Se dispone a la letra:

“Artículo 113-A. Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet,

mediante plataformas tecnológicas, que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la LIVA, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.”

Del primer párrafo transcrito se puede observar que se refiere a contribuyentes personas físicas que:

- Que enajenan bienes o,
- Presten servicios.

Sin embargo, resulta aplicable en beneficio de los contribuyentes la Regla 12.3.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal misma que también considera aplicable la sección III a los ingresos que perciban las personas físicas con intermediación de Plataformas Tecnológicas que:

- Concedan hospedaje.
- Concedan el uso o goce temporal de bienes (muebles e inmuebles).

La retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas, sin incluir el impuesto al valor agregado, la retención tendrá el carácter de pago provisional a cuenta de un impuesto anual, y se le aplicarán las siguientes tasas de retención:

1. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.1%.
2. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 4%.
3. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 1%.

En el último párrafo del artículo 113-A, dispone que cuando se reciban una parte del pago directamente de los usuarios o los adquirentes de estos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas

plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el ISR por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, aplicando las tasas de retención antes señaladas al total de ingresos recibidos y dichos pagos tendrán el carácter de pago definitivo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113-A, las personas físicas que tengan ingresos de plataformas tecnológicas tienen las siguientes alternativas para cumplir con el ISR:

1. Considerar las retenciones como pagos definitivos, cuando sus ingresos efectivamente percibidos no excedan de 300 mil pesos anuales, y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 113-B, donde señalan que no podrán considerar ninguna deducción disminuíbles de los ingresos efectivamente percibidos y con el beneficio de no presentar declaración anual por los ingresos que se reciban de plataformas tecnológicas, o
2. Considerar las retenciones como pagos provisionales a cuenta del impuesto anual y por lo tanto presentar declaración anual y considerar las deducciones autorizadas a que se refiere el artículo 105 de la propia LISR.

Conclusiones:

Para las personas físicas que obtienen ingresos por medio de plataformas tecnológicas, y obtienen ingresos de hasta 300 mil pesos anuales, es importante considerar la opción que tienen de considerar las retenciones como pagos definitivos mas, sin embargo, es muy recomendable que cuando tengan erogaciones relacionadas con sus ingresos, que en todo momento soliciten el comprobante fiscal respectivo para tener derecho al acreditamiento el Impuesto al Valor Agregado.

En cambio, para las personas físicas cuyos ingresos anuales exceden de los 300 mil, deben de considerar aplicar las deducciones autorizadas para la actividad empresarial y cumplir debidamente con los requisitos de las deducciones, lo que en varias situaciones les puede resultar un saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta en su declaración anual.

DIVIDENDOS PAGADOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Antes de realizar una inversión en el extranjero una de las principales preguntas que se hacen los inversionistas y las empresas residentes en México que invierten en compañías residentes el extranjero, es que los ingresos que perciban por estas últimas, No vuelvas a pagar en México el Impuesto sobre las utilidades generadas por la obtención de los ingresos de fuente extranjera y así evitar una doble tributación.

Es por ello que en este artículo se abordarán las disposiciones fiscales y legales que permitirán alcanzar los beneficios de acreditar contra el Impuesto Sobre la Renta (ISR) que tengan a su cargo en México, un Impuesto equivalente al Impuesto corporativo pagado en el extranjero. En importante señalar que, a través del reparto y pago de dividendos, las empresas residentes para efectos fiscales en México repatrian capitales que son invertidos en otros países.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 5, establece que los dividendos que obtengan las empresas residentes México de empresas residentes en el extranjero, podrán acreditar el monto proporcional del impuesto pagado por dichas sociedades.

Artículo 5 de la LISR a la letra dice. - Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, también se podrá acreditar el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México.

Así mismo y de manera muy precisa, en el segundo párrafo del artículo 5, nos indica los elementos claves para efectuar un correcto acreditamiento:

Quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considerará como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, sin disminuir la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución, el monto proporcional del impuesto sobre la renta corporativo pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto proporcional del impuesto sobre la renta, pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país correspondiente al dividendo o utilidad percibido por la persona moral residente en México, se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$MPI = \left(\frac{D}{U}\right)(IC)$$

Donde:

MPI: Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en el extranjero en primer nivel corporativo que distribuye dividendos o utilidades de manera directa a la persona moral residente en México.

D: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México sin disminuir la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.



CPC. Sebastian Colio Constante

- Miembro de la Comisión Fiscal Regional.

U: Utilidad que sirvió de base para repartir los dividendos, después del pago del impuesto sobre la renta en primer nivel corporativo, obtenida por la sociedad residente en el extranjero que distribuye dividendos a la persona moral residente en México.

IC: Impuesto sobre la renta corporativo pagado en el extranjero por la sociedad residente en el extranjero que distribuyó dividendos a la persona moral residente en México.

El acreditamiento del ISR que se comenta en los párrafos anteriores, se trata de un acreditamiento a primer nivel corporativo y adicionalmente a lo previsto en los párrafos anteriores, se podrá acreditar el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero que distribuya dividendos a otra sociedad residente en el extranjero, si esta última, a su vez, distribuye dichos dividendos a la persona moral residente en México, acreditamiento a segundo nivel corporativo.

$$MPI_2 = \left(\frac{D}{U}\right)\left(\frac{D_2}{U_2}\right)(IC_2)$$

Consideramos de suma importancia que antes de efectuar cualquier acreditamiento se tengan los registros del ISR acreditable y las

utilidades o dividendos de cada uno de los años pendientes de distribuir, apagándose a lo que establece el siguiente párrafo del artículo 5 de la LISR.

Las personas morales residentes en México que obtengan ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero, deberán calcular los montos proporcionales de los impuestos y el límite a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, por cada ejercicio fiscal del cual provengan los dividendos distribuidos. Para efectos de lo anterior, las personas morales residentes en México estarán obligadas a llevar un registro que permita identificar el ejercicio al cual corresponden los dividendos o utilidades distribuidas por la sociedad residente en el extranjero.

A continuación, se muestra un ejemplo de cómo determinar el límite del acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta acreditable.

PASO 1

Requisitos para tener derecho al acreditamiento del Impuesto pagado.

1. Se trate de ISR pagado en el extranjero y se tengan ganancias retenidas.
2. Se trate de ingresos de fuente extranjera obligados a pagar impuesto en México.
3. Que la persona moral mexicana sea propietaria de más del 10% del capital.
4. Que el ingreso acumulado incluya el ISR pagado en el extranjero.
5. Documentación comprobatoria.

Como se indica en el punto número 1.-, es necesario verificar que, en la declaración anual de la empresa residente en el extranjero, estén manifestadas las ganancias retenidas, tal y como se muestra en el apartado denominado anexo M-2 análisis de las ganancias retenidas, ver cuadro siguiente:

Schedule M-1 Reconciliation of Income (Loss) per Books With Income per Return			
Note: Schedule M-3 required instead of Schedule M-1 if total assets are \$10 million or more - see instructions			
1	Net income (loss) per books	129,973.	
2	Federal income tax per books	20,119.	
3	Excess of capital losses over capital gains		
4	Income subject to tax not recorded on books this year (itemize):		
5	Expenses recorded on books this year not deducted on this return (itemize):		
	a Depreciation	\$	
	b Charitable contributions	\$	
	c Travel and entertainment	\$ 974.	
	STMT 8	29,535.	30,509.
6	Add lines 1 through 5		180,601.
7	Income recorded on books this year not included on this return (itemize):		
	Tax-exempt interest	\$	
8	Deductions on this return not charged against book income this year (itemize):		
	a Depreciation	\$ 86,867.	
	b Charitable contributions	\$	
			86,867.
9	Add lines 7 and 8		86,867.
10	Income (page 1, line 28) - line 6 less line 9		93,734.
Schedule M-2 Analysis of Unappropriated Retained Earnings per Books (Line 25, Schedule L)			
1	Balance at beginning of year	2,468,382.	
2	Net income (loss) per books	129,973.	
3	Other increases (itemize):		
4	Add lines 1, 2, and 3		2,598,355.
5	Distributions:		1,007,335.
	a Cash		
	b Stock		
	c Property		
6	Other decreases (itemize):		
7	Add lines 5 and 6		1,007,335.
8	Balance at end of year (line 4 less line 7)		1,591,020.

PASO 2

EMPRESA S.A. DE C.V.

DETERMINACION DEL ISR ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO

Ingresos Percibidos: Dividendos	\$ 13,310,000.28
Impuesto Pagado en el Extranjero	7,353,802.23
Ganancias Retenidas por la Empresa en el Extranjero	21,663,802.51

Participacion Directa Acreditamiento a Primer Nivel:

$$MPI = \left(\frac{D}{U} \right) (IC)$$

	Importes
Dividendo o Utilidad Percibida por la PM Residente en México	13,310,000.28
ISR Pagado en el Extranjero	7,353,802.23
Total, del Dividendo o Utilidad Percibida por la PM Residente en México	20,663,802.51
Utilidad Obtenida por la Sociedad Residente en el Extranjero	21,628,834.78
Cociente	0.9554
ISR Pagado por la Sociedad Residente en el Extranjero	7,353,802.23
ISR Acreditable	7,025,691.32

DECLARACIÓN ANUAL DETERMINACIÓN ISR A CARGO EMPRESA RESIDENTE EN MÉXICO

TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	20364311
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES	206142
UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL ANTES DE PTU	20158169
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	
UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO	20158169
PÉRDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	
PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO	
DEDUCCIÓN ADICIONAL DEL FOMENTO AL PRIMER EMPLEO	
RESULTADO FISCAL	SE SUGIERE 20158169
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO	6047451
REDUCCIONES PARA MAQUILADORAS	
CRÉDITO FISCAL POR DEDUCCIÓN INMEDIATA PARA MAQUILADORAS	
OTRAS REDUCCIONES DEL ISR	
IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO	6047451
ESTÍMULO POR PROYECTOS EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO	
ESTÍMULO POR PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA NACIONAL	
ESTÍMULO A PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LA PRODUCCIÓN TEATRAL NACIONAL	
OTROS ESTÍMULOS	
TOTAL DE ESTÍMULOS	0
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTREGADOS A LA CONTROLADORA	
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTERADOS A LA FEDERACIÓN	3837
IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	3776
IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO	6039838

Otro de los aspectos importantes a considerar es que los Dividendos Percibidos por residentes en el extranjero no acumulan para pagos provisionales, esto nos permite no realizar pagos que al final del ejercicio pudieran resultar como saldos a favor, lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la LISR.

Artículo 14 Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes, para determinar los pagos provisionales a que se refiere el presente artículo, estarán a lo siguiente:

- No se considerarán los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que hayan sido objeto de

retención por concepto de impuesto sobre la renta ni los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago del impuesto sobre la renta en el país donde se encuentren ubicados estos establecimientos.

PASO 3

Una vez que sé que se calculó el ISR a cargo de la empresa residente en México y se acreditó el Impuesto pagado en el extranjero, procederemos a determinar la CUFIN, con la finalidad de distribuir a los accionistas (personas físicas en nuestro ejemplo) los dividendos obtenidos por la empresa residente en México.

ejemplo SA DE CV									
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL AL 31 DE DICIEMBRE DEL 201X									
EJERC	UTILIDAD		P.T.U	GASTO SIN DEDUCIBLES	UTILIDAD		CUFIN		DIVIDENDOS RECIBIDOS
	FISCAL	IMPUESTO I.S.R.			FISCAL NETA	PAGO CUFIN	ACTUALIZADA A DIC 31 201X	DECLARADO	
200x	-	-		-	-	-	-	-	DECLARADO
200x	9,350,073.00	2,605,627.00	-	550.40	6,743,895.60	6,213,000.00	530,895.60	487,182.00	6,337,260.00
200x	4,319,584.83	1,209,483.75		-	3,110,101.08	3,233,343.00	426,625.71	375,902.00	3,235,500.00
201x	14,470,521.17	4,341,156.35		0.35	10,129,364.47	10,201,601.00	373,167.30	325,268.00	10,201,600.00
201x	1,478,743.18	443,622.95		-	1,035,120.23	-	1,422,538.24	1,440,230.00	1,195,000.00
201x	20,158,169.56	6,047,451.00		0.45	14,110,718.11	13,310,000.28	2,259,751.00	2,259,751.00	13,310,000.00
TOTAL	49,777,476.25	14,659,841.92	0.00	551.20	35,117,083.13	32,957,944.28			



Declaración del ejercicio
Personas Morales del Régimen General

C. DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS	Aplica
PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)	13310000
PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA (CUFINRE)	
NO PROVENIENTES DE LA CUFIN NI CUFINRE EN EFECTIVO	
NO PROVENIENTES DE LA CUFIN NI CUFINRE EN ACCIONES	
MONTO DEL IMPUESTO PAGADO QUE NO PROVIENE DE LA CUFIN NI CUFINRE	
MONTO DEL IMPUESTO PAGADO DE LAS UTILIDADES PROVENIENTES DE LA CUFINRE	



Declaración del ejercicio
Personas Morales del Régimen General

B. CIFRAS AL CIERRE DEL EJERCICIO	Aplica
PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE AMORTIZAR ACTUALIZADAS	
SALDO PROMEDIO ANUAL DE LOS CRÉDITOS	1007540
SALDO PROMEDIO ANUAL DE LAS DEUDAS	1692
COEFICIENTE DE UTILIDAD POR APLICAR EN EL EJERCICIO SIGUIENTE	. 9898
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONSOLIDABLE	.
ISR CAUSADO EN EXCESO DEL IMPAC EN LOS 3 EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTES DE APLICAR	
SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA	2259751
SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA	
SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION	
EN CASO DE SER CONTROLADA INDIQUE EL RFC DE LA CONTROLADORA	

En nuestro ejemplo se distribuyeron y pagaron dividendos a los accionistas personas físicas la cantidad de \$ 13,310,000.00, dividendos provenientes de CUFIN.



Declaración del ejercicio
Personas Morales del Régimen General

C. DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS	Aplica
PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)	13310000
PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA (CUFINRE)	
NO PROVENIENTES DE LA CUFIN NI CUFINRE EN EFECTIVO	
NO PROVENIENTES DE LA CUFIN NI CUFINRE EN ACCIONES	
MONTO DEL IMPUESTO PAGADO QUE NO PROVIENE DE LA CUFIN NI CUFINRE	
MONTO DEL IMPUESTO PAGADO DE LAS UTILIDADES PROVENIENTES DE LA CUFINRE	

Conclusión: Es importante recordar que para efectos de tener derecho al acreditamiento se deberá de dar cumplimiento a cada uno de los requisitos establecidos en la LISR, con la finalidad de que los inversionistas tengan su retorno de inversión pagando una solo vez el impuesto, evitando así una doble tributación.

MARCO NORMATIVO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

En 2018 La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, con el objetivo de salvaguardar la seguridad en el trabajo del personal que labora bajo la subordinación de un patrón implanta la Norma 035 y establece el Marco Normativo para su implementación.

La NOM-035-STPS-2018 fue publicada oficialmente el 23 de octubre de 2018 y entró en vigor en una primera fase a partir del 23 de octubre del 2019. Para octubre 23 del 2020, la norma en su totalidad debió de haber sido implementado por todos los centros de trabajo en México.

Marco Normativo de Seguridad y Salud en el Trabajo

La seguridad y salud en el trabajo se encuentra regulada por diversos preceptos contenidos en nuestra Constitución Política, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como por las normas oficiales mexicanas de la materia, entre otros ordenamientos.

El artículo 123, Apartado "A", fracción XV, de la Ley Suprema dispone que el patrono estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la

salud y la vida de los trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 132, fracción XVI, consigna la obligación del patrón de instalar y operar las talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales, así como de adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral.

Asimismo, el referido ordenamiento determina, en su fracción XVII, la obligación que tienen los patronos de cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como de disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios.

El referido ordenamiento también recoge las siguientes obligaciones a cargo de los trabajadores, en su artículo 134, fracciones II y X: observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo y las que indiquen los patronos para su seguridad y protección personal, y someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen



C.P.C. Mario Alberto Cuadras Álvarez

- Vicepresidencia Regional de Relaciones y Difusión del INCP.
- Auditor Financiero del CCPBCS 2022-2023.
- Servicios de Auditoría Contable y Fiscales S.C.

alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable. Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su artículo 40, fracción XI, para estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 512 que en los reglamentos e instructivos que las autoridades laborales expidan se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que el trabajo se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización determina, en sus artículos 38, fracción II, 40, fracción VII, y 43 al 47, la competencia de las dependencias para expedir las normas oficiales mexicanas relacionadas con sus atribuciones; la finalidad que tienen éstas de establecer, entre otras materias, las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en

los centros de trabajo, así como el proceso de elaboración, modificación y publicación de las mismas.

El Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo establece en su artículo 10 la facultad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para expedir Normas con fundamento en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento, la Ley Federal del Trabajo y el presente Reglamento, con el propósito de establecer disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo que eviten riesgos que pongan en peligro la vida, integridad física o salud de los trabajadores, y cambios adversos y sustanciales en el ambiente laboral, que afecten o puedan afectar la seguridad o salud de los trabajadores o provocar daños a las instalaciones, maquinaria, equipos y materiales del centro de trabajo.

Las normas oficiales mexicanas que emite la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determinan las condiciones mínimas necesarias para la prevención de riesgos de trabajo y se caracterizan por que se destinan a la atención de factores de riesgo, a los que pueden estar expuestos los trabajadores.

En el presente, se encuentran vigentes 41 normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo. Dichas normas se agrupan en cinco categorías: de seguridad, salud, organización, específicas y de producto. Su aplicación es obligatoria en todo el territorio nacional.

Normas de Seguridad:

Número	Título de la norma
NOM-001-STPS-2008	Edificios, locales e instalaciones
NOM-002-STPS-2010	Prevención y protección contra incendios
NOM-004-STPS-1999	Sistemas y dispositivos de seguridad en maquinaria
NOM-005-STPS-1998	Manejo, transporte y almacenamiento de sustancias peligrosas
NOM-006-STPS-2014	Manejo y almacenamiento de materiales
NOM-009-STPS-2011	Trabajos en altura
NOM-020-STPS-2011	Recipientes sujetos a presión y calderas
NOM-022-STPS-2015	Electricidad estática
NOM-027-STPS-2008	Soldadura y corte
NOM-029-STPS-2011	Mantenimiento de instalaciones eléctricas
NOM-033-STPS-2015	Trabajos en espacios confinados
NOM-034-STPS-2016	Acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad

Normas de Salud:

Número	Título de la norma
NOM-010-STPS-2014	Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral
NOM-011-STPS-2001	Ruido
NOM-012-STPS-2012	Radiaciones ionizantes
NOM-013-STPS-1993	Radiaciones no ionizantes
NOM-014-STPS-2000	Presiones ambientales anormales
NOM-015-STPS-2001	Condiciones térmicas elevadas o abatidas
NOM-024-STPS-2001	Vibraciones
NOM-025-STPS-2008	Iluminación
NOM-035-STPS-2018	Factores de Riesgo Psicosocial
NOM-036-STPS-2018	Factores de riesgo ergonómico. Parte 1: Manejo manual de cargas

Normas de Organización:

Número	Título de la norma
NOM-017-STPS-2008	Equipo de protección personal
NOM-018-STPS-2015	Comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas
NOM-019-STPS-2011	Comisiones de seguridad e higiene
NOM-026-STPS-2008	Colores y señales de seguridad
NOM-028-STPS-2012	Seguridad en procesos y equipos con sustancias químicas
NOM-030-STPS-2009	Servicios preventivos de seguridad y salud

Normas de Específicas:

Número	Título de la norma
NOM-003-STPS-1999	Plaguicidas y fertilizantes
NOM-007-STPS-2000	Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas agrícolas
NOM-008-STPS-2013	Aprovechamiento forestal maderable
NOM-016-STPS-2001	Operación y mantenimiento de ferrocarriles
NOM-023-STPS-2012	Trabajos en minas subterráneas y a cielo abierto
NOM-031-STPS-2011	Construcción
NOM-032-STPS-2008	Minas subterráneas de carbón

Normas de Producto:

- Se cuenta con seis normas relativas a equipo contra incendio y tres sobre equipo de protección personal.

Las primeras tres categorías se aplican de manera obligatoria en los centros de trabajo que desarrollan actividades de producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, en función de las características de las actividades que desarrollan y de las materias primas, productos y subproductos que se manejan, transportan, procesan o almacenan.

Para la cuarta categoría se prevé su aplicación obligatoria en las empresas que pertenecen a los sectores o actividades específicas a que se refieren tales normas.

Finalmente, la quinta categoría corresponde a las empresas que fabrican, comercializan o distribuyen equipos contra incendio y de protección personal.

FECHA DE EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA AL ACREDITARSE EL IVA

Recientemente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió contradicción de sentencias cuyo resolutorio formo Jurisprudencia, lo cual implica el atacamiento de sus tribunales de dicho criterio, por lo que me parece interesante el análisis de dicha sentencia el cual desarrolla un argumento en relación con la fecha de emisión de la factura electrónica que ampara el acreditamiento de Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la mecánica de la determinación de dicho impuesto.

La jurisprudencia es la numero IX-J-SS-72 y se publicó en la revista del TFJA del mes de septiembre de 2023. Se transcribe la misma a continuación.

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS COMPROBANTES FISCALES DE INGRESOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2016, 2017 y 2018).

El artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no dispone expresamente que los comprobantes fiscales de ingresos en donde conste que el impuesto al valor agregado fue trasladado expresamente y por separado por el contribuyente deban ser emitidos en el periodo en el que se obtuvieron; sin embargo, para reconocer el derecho de un saldo a favor de acuerdo con la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, la autoridad administrativa debe atender lo dispuesto en los artículos 1o., 2o.-A, 5o.-D, 32, fracción III de la Ley del Impuesto al

Valor Agregado en relación con los numerales 29, 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 39 de su Reglamento, esto es, verificar que los comprobantes fiscales cumplan, entre otros requisitos, el que hayan sido expedidos en el periodo en que se realizó la operación, además de que, se debe sujetar a la época o tiempo de pago del impuesto para que sean considerados como los medios de convicción mediante los cuales se pretenda acreditar el impuesto al valor agregado. En ese orden de ideas, si el comprobante fiscal de ingreso no cumple con lo antes referido resulta inconcuso que la autoridad válidamente podrá negar la devolución de saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado, pues no puede ser utilizado como medio para sustentar el acreditamiento y por consiguiente a la devolución, por esa razón no resulta factible dejar a discreción del contribuyente la fecha de expedición del referido comprobante.

Como se observa en la sentencia, la sala superior del tribunal interpreto que para estar en condiciones de que se configure un saldo a favor de IVA y por tanto este sea factible para solicitarse en devolución, el contribuyente debe de hacerse del Comprobante Fiscal Digital por Internet y este **“haya sido expedido en el periodo en que se realizó la operación”**, aun cuando la propia ley de IVA no señala tal cual dicha situación.



CPC Gonzalo Cabanillas Cedano

- Socio de Contabilidad e Impuestos en Franco Cabanillas Consultores, S.C.
- Maestro del Instituto de Especialización para Ejecutivos, S.C.

¿Cómo llego la Sala Superior del Tribunal a Dicho Criterio?

En el engrose relacionado con la tesis, el propio tribunal señala que su interpretación de la Ley de IVA la hizo desde un punto de vista armónico y sistemático de la propia ley, refiriendo incluso que no es necesario la interpretación estricta de la norma jurídica toda vez que la Corte de nuestro país ya ha señalado que no existe impedimento alguno en acudir a formas de interpretación diferentes para el caso de estudio.

“...que a efecto de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer respecto al punto de contradicción denunciado, este Pleno realizará una interpretación armónica y sistemática de las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado”

El tribunal inicia su análisis estudiando la mecánica de las figuras de traslado y acreditamiento del IVA, señalando que “el impuesto trasladado no es más que el impuesto que carga el contribuyente de forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios y; por otro, el impuesto acreditable es aquel impuesto

que el contribuyente paga al adquirir un bien, recibir un servicio, usar temporalmente un bien o importar bienes y/o servicios”, llegando incluso en esta primera idea expuesta por el tribunal a elaborar la siguiente imagen del procedimiento:



Por tanto, de existir en el calculo referido un IVA acreditable mayor al IVA trasladado, se generará un saldo a favor para ese periodo de dicho impuesto, el cual es susceptible de solicitar en devolución.

Ahora bien, sabemos que el IVA es un impuesto indirecto pagado por el consumidor final y este se determina por periodos de un mes, teniendo el carácter de definitivo, por lo que el punto de controversia del pleno del TFJA consistió en “analizar si para efectos de una solicitud de devolución de saldo a favor, el comprobante fiscal que ampara el ingreso por actos o actividades debe ser emitido dentro del mes en que se (sic) aun y cuando no se establece expresamente dicho requisito en las disposiciones aplicables” para el acreditamiento de IVA.

El tribunal refiere en el engrose de la sentencia el fundamento legal de la negativa de la devolución del IVA por parte de las autoridades en los distintos juicios de nulidad de los criterios analizados, siendo todas estas para los textos vigentes en 2016, 2017 y 2018. En la revista se señalan los fundamentos y números de juicios de nulidad los cuales se estudiaron.

Prosigue la sala superior sobre la pertinencia de la factura electrónica como un medio a través del cual se efectúa la deducción; en materia de Impuesto sobre la renta, y el acreditamiento; en materia de IVA, también refiere que la sola presentación de un comprobante fiscal de ingresos exhibidos para sustentar una solicitud de devolución de saldo a favor no da lugar de manera automática a la procedencia del acreditamiento, de nuevo refiere a un requisito a satisfacer, un medio de convicción, sin que este por si solo de lugar al acreditamiento del IVA.

Hace referencia a que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ya consideró que si bien existe una estrecha relación entre los comprobantes fiscales que cumplen los requisitos fiscales y el derecho a la deducción o a un acreditamiento; ello no conlleva a que se trate de un solo aspecto, sino que existen diferencias al respecto,

principalmente, de que los comprobantes fiscales sean usados como medios para efectuar el acreditamiento y como fin, las posibles consecuencias que pudieran tener.

Ahora bien, dentro del análisis de las obligaciones de los contribuyentes en la Ley del IVA, hace referencia al artículo 32 fracción III que dice:

Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales.

Sobre esta norma la sala superior analiza que, tratándose de la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen los contribuyentes de IVA por así disponerlo en su artículo 32, fracción III de su ley, es posible ultimar que los comprobantes fiscales deben revestir las características y requisitos previstos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, la sala superior hace referencia a la motivación que tuvo el Legislativo para modificar dicha fracción en su ultima reforma en el año 2013, lo que da fuerza a su argumento de interpretación armónica:

F) COMPROBANTES FISCALES. En concordancia con las modificaciones que se han realizado al Código Fiscal de la Federación en materia de comprobantes fiscales y con las propuestas presentadas en esta Iniciativa en dicha materia, se propone adecuar los artículos 5o., fracción II, 7o., último párrafo, 32, fracciones I, III y V, y 33, así como adicionar un segundo párrafo al artículo 7o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, *a fin de que en ésta simplemente se establezca la obligación a los contribuyentes para expedir comprobantes fiscales, dado que las características y requisitos que deben contener los mismos, quedan regulados en el mencionado Código.*

Señalando la sala superior en su engrose que “se advierte que el Ejecutivo Federal acorde con las modificaciones que se han realizado al Código Fiscal de la Federación en materia de comprobantes fiscales, consideró necesaria la adecuación de los artículos 5o., fracción II, 7o., último párrafo, 32, fracciones I, III y V, y 33, así como adicionar un segundo párrafo al artículo 7o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, *a fin de que sólo se estableciera la obligación a los contribuyentes para expedir comprobantes fiscales, dado que las características y requisitos que deben contener los mismos, quedan regulados en el Código Fiscal de la Federación.*”

De lo anteriormente señalado, la sala superior hace una interpretación sistemática de los artículos 1, 2-A, 4 y 32 fracción III, todos de la Ley del IVA con y llega a la convicción que las personas que actualicen un hecho imponible se encuentran obligadas a la expedición de comprobantes fiscales, los cuales deben cumplir con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para que puedan constituir los medios de convicción a través de los cuales se pueda efectuar un acreditamiento.

A partir de lo anterior, en el engrose se describe el procedimiento señalado en la fracción IV del artículo 29 del CFF y el 39 de su reglamento, los cuales señalan:

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales...

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

...

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

- Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.
- Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

...

Artículo 39. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del Código, los contribuyentes deberán remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet autorizados por dicho órgano desconcentrado, según sea el caso, el comprobante fiscal digital por Internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.

De lo anterior, el tribunal interpreta que el contribuyente obligado a expedir comprobantes fiscales digitales por internet debe llevar a cabo los tres pasos descritos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se generó la operación, a efecto de que dicho comprobante sea timbrado por el Servicio de Administración Tributaria y así, lo entregue o ponga a disposición de sus clientes el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por

internet, a través de los medios electrónicos que disponga el referido órgano desconcentrado.

Y continua en su análisis que el contribuyente obligado al pago del IVA por los actos o actividades gravadas por la Ley de la materia, se encuentra obligado a expedir el comprobante fiscal en el momento en el que percibe un ingreso, en el cual se observe que se trasladó el impuesto al valor agregado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios, de forma expresa y por separado.

Por lo anteriormente expuesto llega a la conclusión que tomando en cuenta que el impuesto al valor agregado es una contribución que se calcula de manera mensual por así disponerlo en el artículo 5o.-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es viable considerar que el comprobante fiscal por medio del cual se pretenda acreditar el IVA debe ser expedido dentro del mes en el que se realiza la operación, siendo que el entero del mismo se realiza por las actividades que se llevan a cabo en el mes por el que se efectúa el pago a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, aunado a que como previamente se analizó, la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet nace en el momento en que se realiza la operación.

También la sala superior analiza la regla miscelánea 2.7.1.24 vigente en 2016 y 2017 la cual señala que en sus operaciones con el público en general podrán emitir sus comprobantes hasta en 72 horas después de sus operaciones con el público en general.

Su servidor considera respecto a lo señalado en esa regla que el análisis de la sala superior no tiene sentido, ya que las operaciones y comprobantes con el público en general no terminan por utilizarse al determinar el IVA acreditable del periodo, son importantes para determinar el IVA trasladado del contribuyente emisor del comprobante, más no del receptor de un comprobante, que no lo tienen, por que estos se emiten al público en general.

Continua en el engrose el análisis de la sala superior respecto del cálculo mensual de la contribución por así disponerlo en el artículo 5o.-D de la LIVA, y señala el tribunal que es viable considerar que el comprobante fiscal por medio del cual se pretenda acreditar el impuesto al valor agregado debe ser expedido dentro del mes en el que se realiza la operación, siendo que el entero del mismo se realiza por las actividades que se llevan a cabo en el mes por el que se efectúa el pago a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

En un punto de su engrose también hace referencia a lo siguiente, “como sucedió en los juicios contenciosos administrativos, origen de las sentencias que contienen los criterios jurídicos discrepantes, si la actora en su solicitud de devolución de saldo a favor pretendió acreditar el impuesto al valor agregado con un comprobante fiscal de ingresos expedido con posterioridad (tres años o más), dicho comprobante fiscal no puede considerarse como un medio de convicción por el cual se efectúe el acreditamiento del impuesto al valor agregado en el que sustenta el saldo a favor, puesto que no cumple los requisitos para que sea considerado como tal”. Es importante resaltar lo anterior, ya que señala que los comprobantes fueron emitidos hasta tres o más años, sin embargo su servidor ignora por no señalarse en el engrose, si fue así en todos los juicios que se estudiaron, pero igual, lo anterior se vuelve secundario, respecto a lo determinado por la sala superior en su jurisprudencia por contradicciones.

Terminare el análisis de la sala con los siguientes dos párrafos de su propio engrose antes de pasar a los comentarios finales:

No pasa por desapercibido que la denunciante sostenga que el requisito de forma relativo a la expedición en un mes distinto de los comprobantes fiscales no se encuentra previsto por el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismo que fue materia de interpretación por las Salas Regionales contendientes; sin embargo, como se evidenció en la presente resolución, la obligación de expedir comprobantes fiscales nace jurídicamente al momento en que se realiza la operación en la cual obtiene un ingreso por el valor de actos o actividades gravadas por la Ley de la materia.

Por tanto, para que el comprobante fiscal sea considerado como medio de convicción mediante el cual se pretenda acreditar el impuesto el valor agregado y por consiguiente se advierta la existencia de un derecho a la devolución de saldo a favor por dicho impuesto, no resulta factible dejar a discreción del contribuyente la fecha de expedición del comprobante fiscal partiendo del supuesto de que es un requisito formal, en virtud, de que no se debe pasar por desapercibido que previo a analizar la asistencia del derecho a la devolución se debe advertir si el comprobante fiscal es el medio idóneo por el cual se pretende efectuar el acreditamiento.

Comentarios Finales

1. Al analizar los diversos artículos del CFF relacionados con la emisión de comprobantes, la sala superior se centra precisamente en la emisión de la factura electrónica, que estos se deben de emitir dentro de las 24 / 72 horas

después de realizada la operación, pero no desarrolla un estudio desde el punto de vista del receptor, lo cual era importante hacer, ya que quien recibe el comprobante es quien acredita el IVA contenido en el mismo al cumplir el resto de los requisitos de la ley, uno de ellos es el pago por ejemplo.

2. En ningún momento se analizó la armonía existente entre la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), la recepción de comprobantes para hacer deducible las operaciones en el marco de esta ley, el CFF y la LIVA.

Sobre este tema, señala la sala superior que su interpretación fue armónica y sistemática pero únicamente respecto a la Ley del IVA y el CFF, pero no consideraron que los contribuyentes conviven y desarrollan sus operaciones comerciales a la par del cumplimiento de más leyes fiscales, siendo el impuesto sobre la renta el impuesto principal en nuestro país, debieron de considerar que su propia Ley establece como limite para reunir sus requisitos de deducción el propio ejercicio fiscal.

Recordando también que la propia LIVA señala que para hacer acreditable el IVA de una operación, esta debe de ser estrictamente indispensable para la LISR, incluso la propia LIVA refiere en 28 ocasiones el impuesto sobre la renta en el texto de su ley.

3. Sin duda; y falta de reformas fiscales en los últimos años, la autoridad hacendaria podría utilizar esta Jurisprudencia como soporte para rechazar el acreditamiento de IVA y negar devoluciones de IVA o resolver de forma parcial la procedencia del saldo a favor, por lo que, si usted es un contribuyente que de forma regular solicita devoluciones de este impuesto, le recomiendo hacerse de los comprobantes previo a realizar su pago, para evitar este inconveniente.

4. No fue sino hasta finalizar el año 2018; último año en que se desarrollaron estos juicios de nulidad, en que termino por utilizarse de forma masiva el CFDI de pago, en el cual se señala de forma expresa la fecha de pago de la factura electrónica, adicionalmente, en los últimos años la autoridad ha desarrollado los procedimientos de cancelación y sustitución de comprobantes, por lo que su servidor considera que existen más operaciones con comprobantes para hacer valer los derechos de los contribuyentes respecto al acreditamiento de IVA al momento de la determinación de este impuesto.



XX JORNADA REGIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Retos de la Seguridad Social del siglo XXI

En dónde estamos y hacia dónde queremos ir



01 y 02 Febrero 2024

Hotel Real Inn, Mexicali

Salón Madrid

Costos:

Asociados: \$5,000.00

Público en general: \$5,500.00

Cuota temprana: \$4,000.00

(Pagando antes del 15 de diciembre 2023)

Las cuotas ya incluyen iva.



Inscripciones
aquí

📍 Hotel Sede  REAL INN

Habitación lujo sencilla: \$1,729.00

Habitación lujo doble: \$1,899.00

Desayuno incluido.

(Precio por noche. Incluye impuestos)

Clave de reservación en el Hotel
"Colegio de Contadores Públicos"

Datos Bancarios

Cuenta BBVA: 0449987169

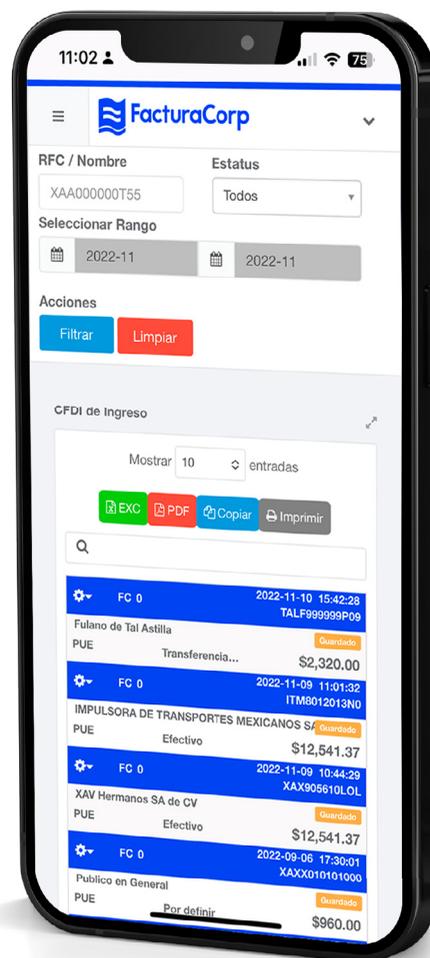
CLABE: 012020004499871694

Llámanos:
(686) 554-6245

e-mail:
repcionccpm@gmail.com

Patrocinio

YA CONTAMOS CON LA VERSIÓN CFDI 4.0



CFDI Ingreso



CFDI Egreso



CFDI Nómina



CFDI Pago



CFDI Traslado



CFDI Carta Porte

CONOCE NUESTROS SERVICIOS

-  No Requiere Instalaciones
-  Sin Rentas Mensuales
-  Planes de Tokens Prepago
-  Tokens sin Caducidad
-  Tokens Universales
-  Actualizaciones sin Costo
-  Diferentes plantillas PDF
-  Reporte General de CFDIs
-  Complemento Carta Porte
-  Soporte Técnico Premium
-  Control de Clientes
-  Catalogo Prod. y Servicios
-  Comparte tus CFDIs
-  Pre Visualiza CFDIs
-  Multiempresas
-  Multiusuarios
-  Verificación CFDIs por SAT
-  Verificación CFDIs EFOS



facturacorp.com

